



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 60 De Jueves, 13 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220040800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Bogota	Rocio Del Carmen Miranda Quiroz	12/04/2023	Auto Ordena
08001405301520200017500	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatría	William Ospino	12/04/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago De Las Cuotas En Mora.
08001405301520220013700	Procesos Ejecutivos	Banco Compartir S.A.	Ingecor De La Costa S.A.S, Osiris Isabel Lopez, Josie David Cordero Cortes	12/04/2023	Auto Ordena
08001405301520220001600	Procesos Ejecutivos	Banco Finandina Sa	Alba Patricia Araque Campo	12/04/2023	Auto Ordena
08001405301520230013000	Procesos Ejecutivos	Javier Eduardo De Avila Bolaño	Edinson Iris Castro	12/04/2023	Auto Rechaza
08001405301520230011600	Procesos Ejecutivos	Oscar Mercado Espinosa	Otros Demandados, Gerson Jose Rodriguez Martinez	12/04/2023	Auto Rechaza

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 13 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

56915d67-0637-4a4a-b60d-06ac78b7fcf4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 60 De Jueves, 13 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230013300	Sucesión De Menor Y Minima Cuantía	Antonio De La Hoz Villareal	Hernan Villareal Yaruro	12/04/2023	Auto Rechaza - Rechaza Demanda No Subsanada
08001405301520200037900	Verbales Sumarios	Claudio Segundo Pallares Restrepo	Las Sociedades Banco Del Occidente	12/04/2023	Auto Corre Traslado - Corre Traslado De Incidente De Nulidad

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 13 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

56915d67-0637-4a4a-b60d-06ac78b7fcf4



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2020-00175-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit. 860.034.594-1
DEMANDADOS: WILLIAM OSPINO JIMENEZ.

Señora jueza, a su despacho este proceso con solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora respecto del pagaré No. 104110001114 y por pago total de la obligación respecto del pagaré No. 5406900187097894, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. También le informo que revisado el expediente no se encontraron oficios de embargo de remanente o del crédito anexados al mismo. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 12 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe y el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante a través de su dirección de correo electrónico notificaciones@santanalegal.co, la cual coincide con la dirección de correo electrónico que el doctor HUBER ARLEY SANTANA RUEDA inscribió en el registro nacional de abogados del Consejo Superior de la Judicatura y siendo procedente la solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, este juzgado procede a decretarla.

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por pago las cuotas en mora, respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 104110001114.
2. Decrétese la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 5406900187097894.
3. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales. Ofíciense en tal sentido.
4. Ordénese el desglose del título valor objeto de recaudo, pagaré No. 104110001114, para ser entregado a la parte demandante con la constancia de que la obligación continúa vigente, previo el pago del arancel correspondiente.
5. Ordénese el desglose del título valor objeto de recaudo, pagaré No. 5406900187097894, previo el pago del arancel correspondiente, con la constancia de cancelación por la parte demandada, WILLIAM OSPINO JIMENEZ.
6. Requerir a la parte demandante para que aporte al proceso el original físico de los Pagarés No. 104110001114 y No. 5406900187097894, con el fin de efectuar el desglose con las respectivas constancias.
7. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficio 0299
JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef0574f2c03576a81075f0510ac49428e912ed732146f4e04f54be26d106f83**

Documento generado en 12/04/2023 01:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00016-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: ALBA PATRICIA ARAQUE CAMPO.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 17 de febrero de 2023, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 12 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 17 de febrero de 2023, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaría y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Nazli Paola Ponton Lozano

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa0a8d4d9e9317ace2ee83c91abd5180aaff0e5afeeab6f243aa1590fc683a8**

Documento generado en 12/04/2023 01:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00137-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MI BANCO S.A., ANTES BANCO COMPARTIR S.A.

DEMANDADO: INGECOR DE LA COSTA S.A.S., OSIRIS ISABEL LOPEZ Y JOSIE DAVID CORDERO CORTES.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 17 de febrero de 2023, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 12 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 17 de febrero de 2023, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **449da6caea5f0070e7a2d91e446f45ec965beaf16ec6ecf55d1fdd700711fb33**

Documento generado en 12/04/2023 01:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00016-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: ROCÍO DEL CARMEN MIRANDA QUIROZ.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 21 de febrero de 2023, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 12 de 2023.

**ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 21 de febrero de 2023, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA**

MCD

Nazli Paola Ponton Lozano

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543a7243ed5452deb9cc482b4a2595d76de42d947573ad722ac241d09e71fe08**

Documento generado en 12/04/2023 02:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00116-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: OSCAR MERCADO ESPINOSA
DEMANDADO: GERSON JOSÉ RODRÍGUEZ MARTINEZ Y JESUS SANCTRICH RADA.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda informándole que la parte demandante no subsana la demanda dentro del término legal concedido para tal fin. Sírvase proveer. Abril 12 de 2023.

**ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial anterior, observa el Despacho que la presente demanda se mantuvo en Secretaría a fin de que el apoderado de la parte demandante subsanara los defectos que adolecía la misma, conforme a lo ordenado en auto de marzo 13 de 2023 y notificado por estado el 14 de marzo de 2013. Revisado el proceso, el solicitante no subsanó dentro del término legal concedido para tal fin, razón por la cual es del caso rechazarla, conforme lo establece el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada por la parte demandante de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso.
2. Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA**

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06eb7cd6d4919f8c8c7dbfaa498c62ea5ee772fccd2d05e5337ec13e86807d63**

Documento generado en 12/04/2023 02:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00130-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JAVIER EDUARDO DE AVILA SOLANO.
DEMANDADO: EDISON IRIS CASTRO

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda informándole que la parte demandante no subsana la demanda dentro del término legal concedido para tal fin. Sírvase proveer. Abril 12 de 2023.

**ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial anterior, observa el Despacho que la presente demanda se mantuvo en Secretaría a fin de que el apoderado de la parte demandante subsanara los defectos que adolecía la misma, conforme a lo ordenado en auto de marzo 17 de 2023 y notificado por estado el 21 de marzo de 2013. Revisado el proceso, el solicitante no subsanó dentro del término legal concedido para tal fin, razón por la cual es del caso rechazarla, conforme lo establece el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada por la parte demandante de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso.
2. Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA**

MCD

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano**

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38716a2ac92213b80f099d03f71df6fca01a01c194871795d44ae264817342f**

Documento generado en 12/04/2023 02:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00133-00.
DEMANDANTE: ANTONIO DE LA HOZ VILLARREAL.
CAUSANTE: HERNAN VILLARREAL YARURO.

SUCESION DE MENOR CUANTÍA

Señora Juez: A su Despacho esta demanda informándole que la parte demandante no la subsanó dentro del término legal concedido para tal fin. Sírvase proveer. Abril 12 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial anterior, observa el Despacho que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término legal concedido para tal fin en el auto del quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), razón por la cual es del caso rechazarla al no ser subsanada, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda de Sucesión menor cuantía, por los motivos consignados.
2. Por Secretaría, hacer las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e930c1d38af8ed0ebb98aedb5db3d255abfc6429b7bd1913f1eb5a8f6fe4be**

Documento generado en 12/04/2023 12:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001-40-53-015-2020-00379-00

DEMANDANTE: CLAUDIO SEGUNDO PALLARES RESTREPO.

DEMANDADOS: BANCO DE OCCIDENTE, ALLIANZ SEGUROS S.A, y
METROPOLITANA DE TRANSPORTE LA CAROLINA S.A S.

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MENOR
CUANTÍA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. Paso a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente tramitar el Incidente de nulidad propuesto por el Banco de Occidente. Sírvase proveer. Abril 12 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL DOCE (12) DE
DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente tramitar el Incidente de nulidad propuesto por el demandado BANCO DE OCCIDENTE S. A, mediante apoderado judicial, por lo que este Juzgado,

RESUELVE:

1. Correr traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, de la solicitud de nulidad propuesta por el demandado BANCO DE OCCIDENTE S. A, mediante apoderado judicial, conforme lo establece el Inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso y el inciso 4º del artículo 134 Ibídem.
2. Reconocer personería jurídica a la doctora ANYI GISSELLA PULIDO CLAVIJO, como apoderada judicial del demandado BANCO DE OCCIDENTE S. A, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA

FRSB

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **737ab67c244b6ad12722178e39de04032dfd07815fcdfab29249e69defde2986**

Documento generado en 12/04/2023 12:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>